



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

---

**RCS-SE-05-01-2020**

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;



## UNIVERSIDAD ESTATAL “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

---

Pag.2 RCS-SE-05-01-2020

- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.
- Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h);



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

---

Pag.3 RCS-SE-05-01-2020

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior.

Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico (...);



# UNIVERSIDAD ESTATAL “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pag.4 RCS-SE-05-01-2020

- Que,** el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “Un crédito académico es la unidad cuantitativa y cualitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje; aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo y aprendizaje practico/experimental”;
- Que,** el artículo 10 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “Los periodos académicos en el SES serán ordinarios y extraordinarios”;
- Que,** el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico establece que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico - tecnológico y de grado b) Cuarto nivel o de posgrado
- Que,** el artículo 17 de Reglamento Régimen Académico, determina que: Las IES podrán diseñar propuestas y estrategias curriculares que posibiliten la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia en la educación superior y la eficiencia terminal;
- Que,** el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico establece que: Las carreras serán planificadas en función de la siguiente organización:

		Duración en PAO (No incluye internado rotativo en áreas de salud)		Horas totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)		Créditos totales (No incluye internado rotativo en áreas de Salud)		Número de cursos o asignaturas sugerido	
		Mín.	Más.	Mín.	Más.	Mín.	Más.	Mín.	Más.
Tercer Nivel Técnico - Tecnológico	Técnico Superior	2	4	1 440	2 880	30	60	8	24
	Tecnológico Superior	4	5	2 880	3 600	60	75	18	30
	Tecnológico Superior Universitario	6	7	4 320	5 040	90	105	30	42
Tercer nivel de Grado	Licenciatura en Enfermería*	7	7	5 040	5 040	105	105	30	42
	Obstetricia y Nutrición Humana*	7	8	5 040	5 760	105	120	36	48
	Licenciatura y títulos profesionales	8	10	5 760	7 200	120	150	40	60
	Odontología y Veterinaria	9	10	6 480	7 200	135	150	45	60
	Medicina Humana*	10	10	7 200	7 200*	150	165*	48	66
*Licenciatura en Enfermería	1 año adicional de internado rotativo de 52 semanas (60 horas por semana), es decir 3.120 horas que no tienen equivalencia en créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).								
*Obstetricia y Nutrición:	y 1 año adicional de internado rotativo de 52 semanas (80 horas por semana), es decir 4.160 horas, que no tienen equivalencia en créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).								
*Medicina Humana	1 año adicional de internado rotativo de 52 semanas (80 horas por semana), es decir 4.160 horas, que no tienen equivalencia en créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).								

Dirección Campus: Vía La Libertad – Santa Elena. Teléfono Conmutador: (593) (04) 2781-732

Rectorado Telefax: 2780019. E-mail: rectorado@upse.edu.ec

La Libertad – Ecuador



## UNIVERSIDAD ESTATAL “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

---

Pag.5 RCS-SE-05-01-2020

- Que,** el artículo 19 de Reglamento Régimen Académico, determina: “Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional, fortaleciendo el perfil de egreso con relación al objeto de la carrera. En cada carrera se podrán planificar hasta tres (3) itinerarios para los campos de intervención de la profesión;
- Que,** el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento. La organización del aprendizaje, a través de las horas y/o créditos, se planificarán en los siguientes componentes: a) Aprendizaje en contacto con el docente; b) Aprendizaje autónomo; y, c) Aprendizaje práctico-experimental (por que podrá ser o no en contacto con el docente);
- Que,** el artículo 31 de Reglamento Régimen Académico, determina que: “La unidad de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma, y podrá ser estructuradas conforme al modelo educativo de cada IES (...);
- Que,** el artículo 98 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “Las IES podrán diseñar e implementar mecanismos de reconocimiento de horas y/o créditos entre carreras o programas, para facilitar la movilidad interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado y transiciones en procesos de rediseño curricular (...);”;
- Que,** el art. 2, del Estatuto de la UPSE, determina: Constitución y Sede Matriz.- La Universidad Estatal Península de Santa Elena - UPSE, fue creada mediante Ley N° 110 de 02 de julio de 1998 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 366 de 22 de julio de 1998.

Su sede matriz está ubicada en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, lo que no limita su competencia de poder establecer sedes académicas de programas, campus y centros, mantener extensiones y ejecutar actividades de educación continua o de investigación científica en los lugares donde tenía ya establecidos o en aquellos donde a pedido de la colectividad y por necesidad social sea preciso para cumplir la

---

Dirección Campus: Vía La Libertad – Santa Elena. Teléfono Conmutador: (593) (04) 2781-732

Rectorado Telefax: 2780019. E-mail: rectorado@upse.edu.ec

La Libertad – Ecuador



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

---

Pag.6 RCS-SE-05-01-2020

misión y visión de nuestra Universidad, siempre que tal creación observe la normativa dispuesta por el Consejo de Educación Superior.

- Que,** en las Disposiciones Transitorias octava del Estatuto de la UPSE, señala: La creación de Sedes y Extensiones Universitarias prevenida en la normativa expedida por el CES, en los casos señalados en el artículo 2 del presente Estatuto, fueron autorizados por la autoridad académica a la fecha de su creación, por lo que se ha iniciado el procedimiento en el CES para ajustarlos a la normativa vigente. Tanto las sedes y extensiones actuales, como las que se crearan a futuro, tienen la obligación de poner en evidencia la necesidad de su existencia y la solvencia presupuestaria; como determina el artículo 15 del Estatuto, tanto el Director de la Sede o de la Extensión, estarían ubicados en el nivel de Director de Carrera.;
- Que,** mediante resolución RCS-SE-11-01-2019 de fecha de 04 de junio del 2019, el Consejo Superior Universitario resolvió en numeral 2: *Aprobar la Propuesta Académica Administrativa de Creación de la Sede UPSE Playas de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, presentada por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, mediante memorando N° 111-R-2019; y sustentado en el Oficio N.-142-VRAUPSE-2019, de 23 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Néstor Acosta Lozano PhD, Vicerrector Académico de la UPSE*”;
- Que,** en la sesión extraordinaria N° 01-2020 realizada el 10 de enero del 2020, el Consejo Superior Universitario conoció y analizó el memorando N°001-R-2020, suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, Rectora de la UPSE, relacionado con las observación a la Propuesta de Creación de la Sede de Playas.”;
- Que,** el literal l) del artículo 25 del Estatuto de la UPSE señala entre las funciones del Consejo Superior Universitario: l) (...) “Definir políticas y procedimientos de evaluación académica y administrativa;(...)”;
- Que,** en la sesión extraordinaria N.-05-2020, realizada el jueves 13 de febrero de 2020, el Consejo Superior Universitario conoció y analizó el Memorando N.-054-R-2020, de febrero 11 del 2020, suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, Rectora de la UPSE, quien pone en conocimiento el Dictamen de los proyectos de diseños de carreras de Turismo, Derecho, Educación Inicial, Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros para la Sede Playas de la Universidad Estatal Península de



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

---

Pag.7 RCS-SE-05-01-2020

Santa Elena, en atención al Oficio N.-025-VRA-UPSE-2020, suscrito por el Vicerrector Académico, PhD, Néstor Acosta Lozano.

**Que,** de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, está entre las funciones del Consejo Superior Universitario, a) ejercer el gobierno de la Universidad, a través del Rector/a, respetando y haciendo respetar la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y la normativa contenida en el presente Estatuto, así como en las normas e instructivos de la institución; (...)” y;

**En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conocer y aprobar el Memorando N.-054-R-2020, de febrero 11 del 2020, suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, Rectora de la UPSE, quien pone en conocimiento el Dictamen de los proyectos de diseños de carreras de Turismo, Derecho, Educación Inicial, Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros para la Sede Playas de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, en atención al Oficio N.-025-VRA-UPSE-2020, suscrito por el Vicerrector Académico, PhD, Néstor Acosta Lozano.

**SEGUNDO:** Aprobar el informe del Proyecto de Diseño Curricular de la Carrera de Educación Inicial, presentado por la Facultad de Ciencias de la Educación e Idiomas, cuya descripción es la siguiente:

- Tipo: Nuevo
- Nivel de formación: Tercer Nivel de Grado
- Tipo de formación: Licenciatura
- Nombre de la carrera: Educación Inicial
- Título que otorga: Licenciado en Ciencias de la Educación Inicial
- Modalidad: Presencial
- Lugar de ejecución: Sede UPSE Playas - cantón Playas - provincia Guayas

**TERCERO:** La Carrera aprobada de Educación Inicial tendrá un período de vigencia de 3 años, contados desde su aprobación (ofertando 4 cohortes) ejecutando el plan de estudio y malla curricular.



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
"PENÍNSULA DE SANTA ELENA"**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pag.8 RCS-SE-05-01-2020

**CUARTO:** La Carrera de Educación Inicial podrá ofertar a partir del período académico 2020-1.


**DISPOSICIONES GENERALES**

**PUNTO UNICO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los integrantes del Consejo Superior Universitario, Rectorado, Vicerrectorado Académico, Decanatos, Directores de Carrera de la UPSE y coordinador de Currículo y Titulación del Vicerrectorado, para los trámites que correspondan.

**DISPOSICIÓN FINAL**

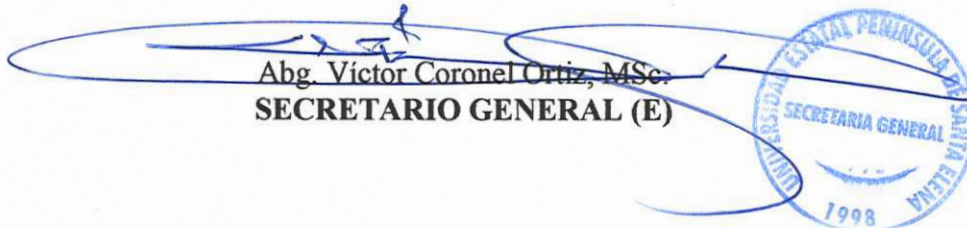
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en La Libertad, a los (13) días del mes de febrero del 2020.

  
Dra. Margarita Lamas González, PhD.  
**RECTORA**



**CERTIFICO:** Que la presente Resolución fue aprobada en la sesión extraordinaria número 05 del Consejo Superior Universitario, celebrada el (13) de febrero del año dos mil veinte.

  
Abg. Víctor Coronel Ortiz, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

